

INFORME N° 24-2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Ampliación del Informe N° 094-2014-SUNAT-5D1000 respecto a la posibilidad de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias; en los supuestos de adquisición de insumos importados como consecuencia de la escisión o reorganización simple de sociedades.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26887, que aprueba la Ley General de Sociedades; en adelante Ley General de Sociedades.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANALISIS:

En principio, debemos precisar que el artículo 367° de la Ley General de Sociedades define la escisión y las dos formas en que pueden realizarse, en la siguiente forma:

“Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques¹ para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. *La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,*
2. *La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.*

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso”.

Por lo expuesto, se puede deducir que por la escisión se fracciona el patrimonio de una empresa en dos o más bloques, para transferirlos a otra empresa; ya sea para extinguirse

¹ El artículo 369° de la Ley General de Sociedades, señala que se entiende como bloque patrimonial que se origina a consecuencia de la escisión, a los siguientes:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial.



totalmente o sólo para ajustar su capital en el monto correspondiente y continuar luego operando con el bloque patrimonial no transferido².

En ese sentido, la Gerencia Jurídica Aduanera absolviendo las consultas referidas a la posibilidad de acogimiento a la restitución de derechos por parte de la empresa que adquiere el bloque patrimonial por escisión, concluyó mediante Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 lo siguiente:

- a) La exportación que realice la empresa "B" de bienes finales que le han sido transferidos dentro de un bloque patrimonial escindido de la empresa "A", que fueron producidos por la empresa "A" utilizando insumos importados (directamente o adquiridos a terceros), no convierte a la empresa "B" en beneficiaria del régimen simplificado de restitución simplificada de derechos arancelarios, en razón a que la misma no ha participado en forma alguna en la producción del bien exportado.
- b) La empresa B no adquiere la condición de beneficiaria para la restitución de derechos arancelarios, por haber adquirido como parte del bloque patrimonial transferido por escisión de la empresa "A", una cuenta por cobrar (acreencia) correspondiente al monto que se obtenga por la restitución de derechos arancelarios correspondientes a la exportación de un bien que realizó la empresa "A" cumpliendo con los requisitos para el acogimiento al mencionado beneficio.

Dentro del marco legal expuesto, el área consultante solicita la ampliación de los alcances del Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 , planteándose como nueva hipótesis en consulta, el supuesto bajo el cual lo que adquiere la empresa "B" dentro del bloque patrimonial que se le transfiere por escisión de la empresa "A", no son bienes finales como se evaluó en el numeral 1) del rubro análisis del mencionado informe, sino más bien insumos importados directamente por la empresa "A" o que ésta adquirió localmente de un tercero, que la empresa "B" utiliza para producir el bien final que posteriormente exporta, consultándose si en ese supuesto la empresa "B" puede tener la condición de beneficiaria del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos.

Al respecto, debemos señalar que la Resolución Ministerial N° 195-95-EF precisa que para sustentar el acogimiento a la restitución simplificada de derechos arancelarios, los insumos pueden ser adquiridos mediante importación directa o mediante compras internas de mercancías importadas por terceros.

En ese sentido, el numeral 2) del acápite B) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07, establece que los insumos que van a ser incorporados o consumidos en el bien exportado pueden ser adquiridos bajo las siguientes modalidades:

- Primera: Importados directamente por el beneficiario.
- **Segunda: Importados por terceros.**
- Tercera: Mercancías elaboradas con insumos importados adquiridos de proveedores locales.

En ese orden de ideas, para efectos del acogimiento al beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, resultará válido que el insumo importado³ incorporado o consumido en la producción del bien exportado, haya sido directamente

² Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 344° de la Ley General de Sociedades, la escisión simple es una institución jurídica distinta a la fusión de sociedades; toda vez que por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley.

³ Con el íntegro del pago de los tributos que gravan su importación.



importado por el exportador o que éste haya sido adquirido de terceros que realizaron el trámite de su importación.

Obsérvese que para el supuesto en el que los insumos hayan sido importados por terceros, lo que la norma exige es que éstos hayan sido adquiridos por el productor-exportador, sin precisar o limitar ese concepto a un contrato de compra-venta.

Así tenemos que en la hipótesis ahora consultada, el insumo importado pertenecía a la empresa "A" y fue adquirido por la empresa "B" dentro del bloque patrimonial que se le transfirió por escisión o reorganización patrimonial, configurándose por tanto la segunda modalidad de adquisición del insumo importado válidamente aceptada para el acogimiento al mencionado beneficio devolutivo.

En tal sentido, siendo que según se detalla en la consulta es la empresa "B" la que se encarga del proceso productivo del bien final utilizando para ese fin el insumo importado adquirido de un tercero (la empresa "A"), consideramos que en ese caso la empresa "B" si tendría la condición de "productor - exportador" y en consecuencia podría acogerse al beneficio de la restitución simplificada de derechos arancelarios, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para el acogimiento y las siguientes formalidades que ha previsto el numeral 4) del acápite D) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07:

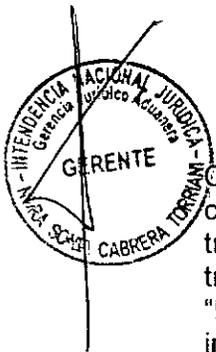
"En caso de insumos importados por terceros o mercancías elaboradas con insumos importados adquiridos de proveedores locales, para acogerse a la Restitución se requiere:

- a) *Factura que acredite la compra del insumo o mercancía.*
- b) *Declaración Jurada del proveedor local, de no haber hecho uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, indicando los datos de la factura de compra de insumo o mercancía y datos de la series de la DAM de Importación y/o Admisión Temporal".*

Cabe precisar en relación al requisito de presentación de la factura que acredite la compra del insumo importado de un proveedor local, que en los casos especiales de transferencia de un bloque patrimonial por escisión o reorganización simple, la sola transferencia del bloque patrimonial efectuada por la empresa "A" a favor de la empresa "B" comprendiendo a ese insumo, acredita que "B" ésta adquiriendo de terceros el insumo importado, por lo que en esos casos no resultará exigible la presentación de la factura a la que hace referencia el Procedimiento INTA-PG.07, bastando con que "B" acredite la transferencia a su favor del bloque patrimonial comprendiendo al mencionado insumo importado, el mismo que deberá estar debidamente registrado en su contabilidad.

Finalmente, debe señalarse que la empresa "B" deberá contar con la Declaración Jurada original proporcionada oportunamente por la empresa "A" indicada en el literal b) del numeral 4) del acápite D) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07 para efecto de ser digitalizada⁴ al momento de transmitir electrónicamente la respectiva solicitud de restitución de derechos dentro de los 180 días hábiles de haberse producido el embarque de la mercancía que exporta y siempre que se haya manifestado expresamente la voluntad de acogerse al mencionado beneficio devolutivo desde la numeración de la declaración provisional de exportación.

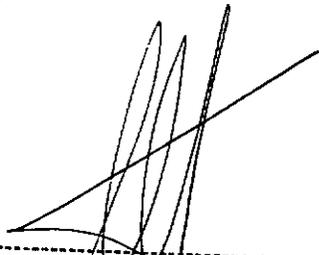
⁴ Conforme a las especificaciones técnicas de digitalización de documentos previstas en el Anexo IV del Procedimiento INTA-PG.07 "El documento a digitalizar debe ser legible, teniendo en consideración que los sellos y las impresiones no sean muy tenues. En la medida de lo posible utilizar sellos de color negro y con tinta recargada".



IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, ampliamos lo expuesto en el Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000, así como en seguimiento al Memorandum Electrónico N° 00089-2010-3A1000, en el sentido que resulta factible que la empresa "B" se acoja a la restitución simplificada de derechos arancelarios, cuando utilice insumos importados que adquirió dentro del bloque patrimonial que le transfirió por escisión o reorganización simple la empresa "A"⁵, para efectuar a su cargo la producción del bien final, siempre que cumpla con todos los requisitos y formalidades establecidas para ese fin por la normatividad vigente.

Callao, 12 DIC. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gereñte Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

⁵ Debiendo para tal efecto acreditar documentariamente que dentro del bloque patrimonial que se le transfirió por escisión o reorganización simple, se encuentra descrito de manera expresa aquel insumo importado que genera el beneficio devolutivo.

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES	
15 DIC. 2014	
RECEBIDO	
Reg N°	Firma
11.20	

MEMORÁNDUM N° 296 -2014-SUNAT/5D1000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 94-2014-SUNAT/5D1000

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00022-2014-5C3000

FECHA : Callao, 12 DIC. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 94-2014-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia respecto a la posibilidad de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, en los supuestos de adquisición de insumos importados como consecuencia de la escisión simple de sociedades.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 124 -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA